



Bogotá D.C, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref: 11001-4003-052-2021-00504-00

En esta instancia se resuelve el recurso de reposición que David Lorenzo Salamanca Ortiz formuló contra el mandamiento de pago proferido en su contra y a favor de Agropecuaria Jas y Cia Limitada el 11 de marzo de 2022, con el fin de desvirtuar la citada orden de apremio y que integre como litisconsorte necesario a Inversiones CG Aragón S.A.S., previo el recuento de las siguientes,

Consideraciones

El recurrente indica que el título base de ejecución no es claro porque como el proceso se funda en el acuerdo de pago del 22 de mayo de 2019 suscrito por José Aristides Sarmiento en su calidad de representante de Agropecuaria Jas & Cia Limitada y David Lorenzo Salamanca Ortiz no como persona natural sino en su condición de representante de Inversiones CG Aragón S.A.S., lo correcto habría sido que se emitiera orden coercitiva pero en contra de esta última compañía. Y señala por otro lado, que como esa convención se resolvió expresamente en los términos del artículo 1546 del C.C., lo que aquí es exigible son las facturas cambiarias de venta en poder del acreedor que prestan mérito ejecutivo.

Para dar solución al conflicto es útil aclarar, de entrada, que como la finalidad de la ejecución es la satisfacción del actor de una obligación que está a su favor y a cargo del ejecutado, la cual ha de contener las exigencias que se encuentran plenamente señaladas en el artículo 422 del C.G.P., pues se estipuló que podrán *“(...) demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y de los demás documentos que señale la ley (...)”*.

El hecho que se impulsaran las diligencias en contra de David Lorenzo Salamanca Ortiz -no de Inversiones CG Aragón S.A.S.- resulta en que a esta altura procesal y sin estudiar de ninguna forma el escrito de excepciones del 29 de abril de 2022, **se deba desvirtuar la gestión**.

Por haberse verificado de un análisis específico del título ejecutivo que se libró mandamiento en contra de una persona que no se obligó en nombre propio pero sí como gerente de expansión - marca de la mencionada sociedad y por haberse establecido jurisprudencialmente que *“para que [la] pretensión sea acogida en la sentencia es menester, entre otros requisitos, que se haga valer frente a la persona respecto de la cual el derecho puede ser reclamado”* que no es lo que se ve en el asunto de marras, pues lo cierto es que si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada *“el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél”*¹.

Lo anterior, a pesar de que la circunstancia de que al *sub judice* se acompañara como documento con mérito ejecutivo un acuerdo de pago expedido el 22 de mayo de 2019, en el que se lee inequívocamente la información sobre quien es el acreedor, quien es el deudor, cuanto se debe y desde cuándo; devino en que para el Juzgado fuere acertado emitir inicialmente el mandamiento de pago del 11 de marzo de 2022, aun cuando se confundiera en lo relacionado con el obligado directo.

Pues aunque este es un tema que se valora al estudiar las excepciones de fondo, en el particular no se evidencia la legitimación en la causa del demandado para atender las pretensiones de la acción, al margen de que esa figura es *“uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos”*² y de que se conoce la

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia de 14 de agosto de 1995. Expediente: 4268.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia SC2642 del 10 de marzo de 2015. Radicación: Expediente: 11001-31-03-030-1993-05281-01. M.P. Jesús Vall De Rutén Ruiz.

legitimación por pasiva como la posibilidad que le otorga la ley a ese extremo procesal de discutir u oponerse a la pretensión del demandante, esto es, en ser la persona a la que le corresponde controvertir el interés del actor en que se declare la existencia de un derecho, o ser aquella frente a la cual la ley permite que se declare la relación material objeto de la demanda³.

Y en vista que lo que presume en este proceso, es que entre David Lorenzo Salamanca Ortiz e Inversiones CG Aragón S.A.S. existe el contrato de mandato que estipula el artículo 2142 del C.C., según el cual *“una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera”* y conforme al que *“la persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general, mandatario”*. Tipología de contrato con representación que produce los efectos que plantea el artículo 1505 del C.C. y que se diferencia del mandato sin representación porque en este último *quien “se obliga es el mandatario únicamente, ya que al no existir representación los efectos se limitan a quienes han firmado el contrato, esto es, el mandatario y el tercero excluyendo al mandante”*.

Conclusión que nada tiene que ver con el caso que examinó el superior relacionado con el rechazo de las diligencias en auto del 28 de julio de 2021, que no se puede predicar va en contravía de lo decidido en proveído del 10 de febrero de 2022 en donde lo que se ordenó fue que se re calificara la demanda ejecutiva, y que no implica que esta instancia se pueda analizar un debate sobre la ausencia de demostración del cargo que ostenta David Lorenzo Salamanca Ortiz en Inversiones CG Aragón S.A.S., pues lo cierto es que si la demandante Agropecuaria Jas y Cia Limitada firmó dicho acuerdo de pago en el que se leía inequívocamente la calidad y/o condición en la que su contraparte actuaba, que aceptó sin duda alguna su contenido.

De allí que en consecuencia y por mérito de lo brevemente narrado, que en esta instancia el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá D.C. sin mayores elucubraciones, **DISPONGA:**

PRIMERO: REPONER la decisión del 11 de marzo de 2022, con base a las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR devolver la demanda a la parte actora junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, remitiéndose copia de este proveído a la oficina de reparto para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS

Juez

(2)

Firmado Por:

Diana Nicolle Palacios Santos

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ Ibidem.

Código de verificación: **da26fe140c6cfd7516a6d0f72928bbfda2b2078456bd5e337e365c174cc2afc1**

Documento generado en 13/07/2022 10:32:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>